



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE  
LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-163/2026

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIO:** BRYAN BIELMA  
GALLARDO

**COLABORÓ:** EDGAR USCANGA LÓPEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veinte de mayo de  
dos mil veintiséis.<sup>1</sup>

**SENTENCIA** emitida en el juicio de la ciudadanía promovido por  
la parte actora en contra de la sentencia dictada por el Tribunal local<sup>2</sup>  
en el expediente **TEV-JDC-220/2026**, que confirmó el acuerdo emitido  
por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo  
Público Local Electoral de dicha entidad federativa, que determinó  
como improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la ahora  
actora en el expediente respectivo.

**ÍNDICE**

**G L O S A R I O** .....2

<sup>1</sup>En lo subsecuente todas las fechas se referirán al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> Para referirse al Tribunal Electoral de Veracruz.



**SUMARIO DE LA DECISIÓN**.....3

**ANTECEDENTES** .....3

**I. El Contexto** .....3

**CONSIDERANDO** .....5

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia** .....5

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia** .....5

**TERCERO. Planteamiento del caso** .....6

**CUARTO. Protección de datos.** .....21

**RESUELVE** .....21

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>Actor / parte actora</b>	██████████
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Cordoba Veracruz.
<b>CQyD</b>	Comisión de Quejas y Denuncias
<b>Constitución / Constitución general</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado de Veracruz.
<b>JDC / juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>OPLEV</b>	Organismo Público Local Electoral de Veracruz
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sentencia Impugnada / Sentencia local / Acto impugnado</b>	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Veracruz, el veintidós de abril de dos mil veintiséis, en el expediente <b>TEV-JDC-220/2026</b>
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local / autoridad responsable / TEV</b>	Tribunal Electoral de Veracruz
<b>VPG</b>	Violencia política contra las Mujeres en Razón de Género



## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, pues fue correcto que el Tribunal local confirmara la determinación de la CQyD del OPLEV de declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la promovente, toda vez que de un estudio preliminar de las publicaciones denunciadas no se advierte la existencia de un riesgo de afectación a la actora, por lo que debe prevalecer la publicación de las notas en atención al derecho de libertad de expresión y periodística.

## ANTECEDENTES

### I. El Contexto

Del expediente, se advierte:

- 1. Inicio de procedimiento sancionador.** El veinte de marzo, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV ordenó el inicio de un procedimiento especial sancionador derivado de los hechos denunciados en un escrito presentado por la promovente, radicándose la queja bajo la clave **CG/SE/PES/VLG/012/2026**, por posibles actos de VPG atribuidos a los medios de comunicación “El Buen Tono” y “El Buen Tono Orizaba”.
- 2. Acuerdo controvertido.** El veinticinco de marzo, la CQyD del OPLEV determinó la improcedencia de adopción de medidas cautelares solicitadas por la denunciante en el procedimiento especial sancionador **CG/SE/PES/VLG/012/2026**.
- 3. JDC local.** El treinta y uno de marzo, la parte actora presentó un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral de Veracruz, en contra del acuerdo mencionado.



4. **Sentencia impugnada.** El veintidós de abril, el Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia en el expediente **TEV-JDC-220/2026**, determinando confirmar la negativa cautelar.

## II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

5. **Presentación.** El veintiocho de abril, la promovente presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable<sup>3</sup>, a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.
6. **Recepción y turno.** El seis de mayo se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias que integran el expediente.
7. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-163/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos correspondientes.
8. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió la demanda; asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de dictar sentencia.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional es competente para resolver este asunto: a) **por**

---

<sup>3</sup> Como se advierte a foja 4 del Expediente Principal.



**materia**, porque se trata de un juicio de la ciudadanía por el que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, que está relacionada con la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la actora; y, b) **por territorio**, porque la entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.<sup>4</sup>

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

10. La demanda satisface los requisitos de procedencia.<sup>5</sup>
11. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre de la parte actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se formulan agravios.
12. **Oportunidad.** El juicio se promovió de forma oportuna porque la sentencia local se emitió veintidós de abril y le fue notificada por estrados a la parte actora el mismo día<sup>6</sup>.
13. En ese sentido, si el medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable el veintiocho de abril de la misma anualidad se presentó de forma oportuna, esto es, dentro del plazo previsto en la Ley de Medios<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV; y de la Ley de Medios 3, párrafos 1 y 2, inciso c; 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, incisos f y h, y 83, párrafo 1, inciso b

<sup>5</sup> Conforme lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Como se advierte a foja 65 del Cuaderno Accesorio Único

<sup>7</sup> Tomando en cuenta que al no ser un asunto relacionado con algún proceso electoral no serán tomados en cuenta los días 25 y 26 de abril.



14. **Legitimación, personería e interés jurídico.** Se advierte que la parte demandante en el presente juicio promueve en su carácter de actora en la instancia local, por lo que se le tiene por reconocida dicha personalidad. Además, cuenta con interés jurídico para promover, al considerar que la sentencia afecta su esfera jurídica.
15. **Definitividad y firmeza.** El requisito se encuentra colmado, pues en la legislación local no está previsto medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia.

### **TERCERO. Planteamiento del caso**

#### **1. Contexto de la controversia**

16. El diecinueve de marzo de la presente anualidad, [REDACTED] en su calidad de regidora del ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, acudió a la audiencia de alegatos correspondiente a los expedientes CG/SE/PES/VLG/857/2025 y acumulado.
17. Al respecto, presentó un escrito donde aportó como pruebas supervenientes dos ligas electrónicas, las cuales, en su consideración, contenían enlaces a publicaciones que podrían constituir VPMRG, emitidas por los medios de comunicación “El Buen Tono” y “El Buen Tono Orizaba” en su red social Facebook, sobre las cuales solicitó como medida cautelar, su retiro provisional.
18. En consecuencia, el veinte del mismo mes, el OPLEV ordenó iniciar un nuevo procedimiento especial sancionador para conocer los hechos denunciados en su escrito de comparecencia y radicó la denuncia con la clave CG/SE/PES/VLG/012/2026.



19. El veinticinco de marzo posterior, la CQyD del Instituto Local aprobó el acuerdo relativo al otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas determinando la improcedencia de su adopción.
20. En contra de lo anterior, la parte demandante interpuso juicio de la ciudadanía local, el cual fue resuelto en su oportunidad por el Tribunal Electoral de Veracruz en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

## **2. Motivos de inconformidad**

21. Del análisis integral de la demanda se advierte que la parte actora plantea, en lo sustancial, los conceptos de agravio que se sintetizan en las temáticas que se señalan a continuación.

### **a) Indebida fundamentación y motivación por sustituir el estándar cautelar por un examen propio del fondo.**

- La impetrante sostiene que la sentencia viola en su perjuicio los artículos 1, 14, 16 y 17 de la CPEUM al confirmar la negativa del otorgamiento de las medidas cautelares a partir de un análisis incompatible con la naturaleza provisional, preventiva y urgente de esa tutela.
- Asegura que la mayoría del pleno de magistraturas del TEV no revisó si desde una perspectiva preliminar, existían elementos suficientes para contener provisionalmente una posible afectación a sus derechos político-electorales.
- Señala que el Tribunal local exigió una demostración cercana a la acreditación de la violencia política contra las mujeres en razón de género y con ello convirtió la sede cautelar en una antesala del fondo y vació de eficacia la protección urgente solicitada.
- Menciona que lo jurídicamente exigible en el caso concreto, era verificar el peligro en la demora, la continuidad en la afectación y la proporcionalidad de la medida, es decir, si la permanencia del contenido podía seguir afectando su imagen pública.



- En consecuencia, sostiene que la mayoría del TEV no justificó por qué la medida tomada en relación con la negativa del otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas era necesaria, idónea o desproporcionada.

**b) Falta de Exhaustividad y omisión de juzgar con perspectiva de género.**

- La demandante sostiene que la sentencia viola los artículos 1 y 17 de la CPEUM al no haber realizado un análisis integral, contextual y sustantivo del comunicado.
- Refiere que la relevancia de la expresión denunciada no reside en su literalidad sino en el significado político que se proyecta, al presentarla como una mujer que actúa bajo la instrucción de un hombre, lo que desplaza su agenda política y la sustituye por una relación de obediencia ajena al cargo.
- Señala que la mayoría del TEV no explica por qué el atribuir públicamente la conducta institucional de una regidora a la instrucción de un hombre, no constituye una forma de deslegitimación de su autonomía política.
- Asimismo, señala que la autoridad responsable tampoco aplicó la metodología exigida para el análisis de los estereotipos de género.
- Por lo que, en ese sentido, asegura que la sentencia reclamó una literalidad imposible, buscó una manifestación de inferioridad femenina y descartó el elemento de género al no encontrarlo, lo que resulta insuficiente.

**c) Ponderación constitucional deficiente entre libertad de expresión y tutela vigente frente a la violencia política en razón de género.**

- La sentencia realiza una ponderación abstracta, incompleta y desligada del caso concreto entre libertad de expresión, libertad periodística y el derecho a ejercer el cargo libre de VPMRG.
- La mayoría del Tribunal local utilizó la premisa de la protección reforzada al ejercicio periodístico como cláusula absoluta sin examinar si la permanencia de la publicación seguía produciendo una afectación diferenciada.
- La libertad de expresión no opera como libertad automática frente a medidas cautelares, por lo que, en consecuencia, el retiro temporal de una publicación específica no equivale a censura previa.



- La mayoría tampoco valoró el peligro en la demora. En entornos digitales, la afectación no se agota el día de su publicación, pues la permanencia del contenido mantiene disponible, replica y normaliza el lenguaje ante la opinión pública.
- Se cuestiona que la responsable haya dejado sin eficacia la tutela cautelar solicitada, sin ponderar realmente el daño continuado, la naturaleza provisional de la medida y el deber reforzado de prevenir la VPMRG.

### **3. Pretensión y causa de pedir**

- 22.** La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque parcialmente la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Regional declare procedente la medida cautelar solicitada, ordenando el retiro o suspensión provisional de las publicaciones.
- 23.** La causa de pedir la sustenta en que, desde su perspectiva, el Tribunal responsable no fundamentó y motivó adecuadamente su resolución y no realizó un estudio integral y contextual de los hechos, con perspectiva de género, para determinar que las publicaciones denunciadas sí contenían el elemento de violencia contra las mujeres.

### **4. Cuestión a resolver**

- 24.** En ese contexto, la cuestión a resolver consiste en determinar si la resolución impugnada, respecto del punto controvertido, fue emitida conforme a derecho.

### **5. Metodología**

- 25.** Por cuestión de método, se estudiarán los agravios de forma conjunta, sin que la forma de estudio genere perjuicio a la parte actora, pues lo jurídicamente relevante es que todos sus planteamientos sean atendidos, conforme con el principio de exhaustividad.



26. Sirve de sustento la jurisprudencia **04/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>8</sup>.

## 6. Análisis de los planteamientos

### I. Tesis de la decisión

27. Esta Sala Regional considera que los planteamientos de la parte promovente son **infundados**, pues se advierte que el Tribunal local realizó un correcto análisis de los elementos que obran en el expediente, lo que permite concluir válidamente la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas ante el Instituto local.

### II. Marco jurídico

#### Naturaleza de las medidas cautelares

28. Las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por ende, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias:
- Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo.
  - Sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



- Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.
- 29.** Las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.
- 30.** En ese tenor, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.
- 31.** Ello, a efecto de evitar una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución general o la legislación electoral aplicable, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.
- 32.** Ahora bien, para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, debe ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:
- La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y,
  - El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).



- 33.** Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida (que se busca evitar sea mayor) o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.
- 34.** Adicionalmente, la Sala Superior ha enfatizado la función preventiva de las medidas cautelares o la necesidad de ejercer una tutela preventiva<sup>[16]</sup>, al concebir tal tutela como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y, con ello, se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.
- 35.** Tales consideraciones permiten identificar los principales elementos de las medidas cautelares, así como la finalidad y funcionalidad de su dimensión preventiva.
- 36.** Razón por la cual, la autoridad competente deberá analizar de manera preliminar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificando la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar que se dicte o motivando las razones por las cuales aquélla se niegue.
- 37.** En consecuencia, para el dictado de una medida cautelar es necesario que la autoridad verifique:



- Si existe el derecho cuya tutela se pretende (apariencia del buen derecho) o si atendiendo al contexto en que se produce y dentro de los límites que encierra el estudio preliminar, si la conducta, presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito (apariencia de ilicitud).
  - Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia o la necesidad de un daño irreparable a un principio, valor o bien jurídico tutelado.
  - Justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
38. De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales, a saber: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados.
39. De reunirse estos elementos, se justificaría el dictado de la medida cautelar desde la vertiente de la tutela preventiva<sup>9</sup>
40. Adicionalmente, la Sala Superior ha enfatizado la función preventiva de las medidas cautelares o la necesidad de ejercer una tutela preventiva<sup>10</sup>.
41. Aunado a lo anterior, se ha considerado que las medidas cautelares deben estar estrictamente justificadas cuando dictarlas implique una restricción a algún derecho humano, por ejemplo, la libertad de expresión y el derecho al acceso a la información de la ciudadanía.
42. En consecuencia, si no se tienen elementos claros y suficientes para tener certeza sobre la actualización de un daño grave e irreparable, se debe

---

<sup>9</sup> Ver la sentencia SX-JE-172/2023.

<sup>10</sup> En términos de la jurisprudencia 14/2015 con rubro y texto **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA** disponible en [IUS Electoral](#)



privilegiar la libre circulación de las expresiones, tomando en cuenta que se resolverá en definitiva sobre su licitud o ilicitud mediante una decisión de fondo y, de ser el caso, se adoptarán las medidas apropiadas para reparar —en la medida de lo posible— los bienes jurídicos afectados<sup>11</sup>.

### III. Consideraciones de la responsable.

43. En la resolución controvertida el Tribunal local consideró que, del texto de la publicación sujeta a análisis, no se advierte una referencia a una supuesta alusión relativa a la falta de capacidad de la actora para el desempeño de sus funciones.
44. Ello pues, no se observaron comentarios en específico a la subordinación ni a cuestiones de género, por lo que consideró infundado el agravio relacionado con la indebida motivación por falta de exhaustividad y congruencia al estimar que el OPLEV actuó conforme a derecho al emitir el acuerdo controvertido.
45. Sostuvo que, de las expresiones analizadas por parte del Instituto local, de manera preliminar y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, no se configuró la VPMRG, pues de la estructura del texto, no advirtió que hubiera alguna alusión relativa a la falta de capacidad o decisión de la actora en relación con su función y representación popular, ni porque sea en razón de su calidad de mujer o porque haya sido discriminada.
46. De igual forma, aseguró la responsable que, en el acuerdo controvertido se acredita que la frase cuestionada se encuentra sustentada en el

---

<sup>11</sup> Véanse, por ejemplo, las sentencias de los asuntos SUP-REP-138/2023 y acumulado, SUP-REP-89/2023, SUP-REP-394/2022, SUP-JE-50/2022, el SUP-JE-21/2022.



ejercicio de los derechos de la libertad de expresión y la libertad periodística.

47. Lo anterior pues en casos de expresiones sobre asuntos públicos, sostuvo, la SCJN ha establecido que se parte de una prevalencia de la libertad de expresión.
48. En ese sentido, finalizó, al no advertirse vulneración alguna de los derechos político-electorales de la actora y al fundamentarse y motivarse debidamente el acto impugnado, lo procedente era confirmar el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV.

#### IV. Decisión.

49. Como se adelantó, se estiman **infundados** los planteamientos vertidos ante esta instancia, por las consideraciones siguientes:
50. De la lectura integral de la sentencia impugnada, se advierte que el Tribunal responsable analizó la forma en que la CQyD del OPLEV realizó el estudio de la expresión denunciada para establecer que se originó como parte de un ejercicio periodístico por parte de medios de comunicación (en este caso, “El Buen Tono” y “El Buen Tono de Orizaba”).
51. Derivado de lo anterior, la responsable mencionó que el Instituto local llegó a la conclusión, a partir de la prueba contenida en la jurisprudencia 21/2018, que no se acreditaba de manera preliminar, alguna vulneración a los derechos de la actora.
52. Lo anterior, al sostener el TEV que incluso, no se observaron comentarios relacionados con la subordinación ni algún otro específico con cuestiones de género.



- 53.** Es decir, como se puede advertir de la sentencia controvertida, la autoridad responsable sí basó su análisis en todas las consideraciones vertidas en su momento por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local en el acuerdo por el que declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, para establecer, con base en la apariencia del buen derecho, que la expresión denunciada, no contenía los elementos necesarios para establecer la procedencia de la implementación de la medida cautelar solicitada.
- 54.** Al respecto, conviene precisar que el Tribunal local, con base en el análisis del acervo probatorio puesto a su disposición, fundamentó y motivó su determinación, ello pues contrario a lo manifestado por la actora relacionado con el hecho de que la responsable no consideró si la medida solicitada resultaba innecesaria, idónea o desproporcionada, el TEV se sustrajo al estudio del análisis realizado por el OPLE para establecer si, con base en la publicación denunciada y el respectivo test contenido en la jurisprudencia referida en párrafos anteriores, resultaban procedentes las medidas precautorias requeridas, lo que en el caso concreto no ocurrió, ello derivado incluso de la calidad periodística con la que contaban las notas denunciadas, en ejercicio de los derechos de libertad de expresión y libertad periodística.
- 55.** Por otra parte, se advierte que la autoridad responsable consideró el caudal probatorio, específicamente el acta AC-OPLEV-OE-046/2026 de donde, se certificó que el enlace aportado por la promovente correspondía a una nota, portada y contenido difundidos por los ya referidos medios de comunicación.



56. Bajo ese tenor, no le asiste la razón a la actora pues, se advierte que la autoridad responsable sí realizó un estudio exhaustivo del caudal probatorio.
57. Lo anterior, al observarse del análisis de la resolución controvertida que el TEV refiere no solo el estudio de la frase *“Zenyazen habría instruido a [REDACTED] para votar sistemáticamente en contra del alcalde electo y bloquear su administración”*, sino que sostiene que dicha expresión se enmarca en la estructura de un texto que describe una presunta estrategia política en el Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, de la cual deriva un conflicto por la asignación de cargos al interior del ayuntamiento entre dos grupos, uno encabezado por el presidente municipal y otro entre la actora y quien supuestamente le “habría” (estableciendo un supuesto y no un hecho consumado) dado instrucciones.
58. En ese sentido, tampoco le asiste la razón a la recurrente cuando señala que la responsable no realizó un análisis integral, contextual y sustantivo, pues se advierte que incluso para la emisión de la resolución tomó en cuenta la metodología del análisis del lenguaje establecido por la Sala Superior, realizado por la responsable local en aquella instancia.
59. Por lo anterior, es claro que el TEV sí realizó un estudio contextual y con perspectiva de género (basado en el estudio del Instituto local conforme con la jurisprudencia 21/2018, el análisis gramatical de las palabras y el contexto en el que se emitieron los mensajes) el cual le permitió llegar a la conclusión que el contenido denunciado no contenía el elemento de género necesario para decretar la procedencia de las medidas solicitadas en sede cautelar, máxime que, en el caso concreto, las publicaciones sujetas a estudio derivaron de un ejercicio periodístico.



60. Al respecto, conviene precisar que la labor periodística goza de una protección jurídica y una presunción de licitud, que en sede cautelar y bajo un estudio preliminar se debe privilegiar la libre circulación de las expresiones, tomando en cuenta que corresponderá a un estudio de fondo el análisis definitivo sobre la licitud o ilicitud de las conductas denunciadas y, de ser el caso, se adoptarán las medidas apropiadas para reparar integralmente –en la mayor medida posible– los bienes jurídicos afectados.
61. Resulta aplicable en su esencia, el criterio de la Sala Superior sostenido en la jurisprudencia 15/2018 de rubro: “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”.
62. Al respecto, debe tomarse en cuenta que si bien el estudio que se realice para determinar si las medidas cautelares resultan procedentes es preliminar y preventivo, se tienen que advertir elementos que permitan inferir un posible posicionamiento ilícito del probable infractor, lo que en la especie no fue demostrado, pues no basta con el solo hecho de mencionar la vulneración de los derechos relacionados con VPMRG para su acreditación, sino que es necesario contar con elementos mínimos que puedan dar cuenta de posibles afectaciones a la esfera jurídica de quien se considera afectado, lo cual, se insiste, no se acreditó en el caso.
63. Finalmente, en relación con la solicitud para que sea esta autoridad la que en plenitud de jurisdicción declare la medida cautelar solicitada, consistente en el retiro o suspensión provisional de las notas denunciadas, en tanto se resuelve el fondo del procedimiento correspondiente, dado el sentido de la presente resolución, no resulta procedente conceder su



petición, pues se ha determinado la validez de la decisión controvertida, que confirmó la improcedencia de dicha medida.

64. En consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.
65. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que, con posterioridad, se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

#### **CUARTO. Protección de datos.**

66. Toda vez que así se ordenó en el acuerdo de turno, deberán protegerse de manera preventiva los datos que pudieran hacerlo identificable de la versión pública que se elabore de esta sentencia, así como de las actuaciones que se encuentren públicamente disponibles<sup>12</sup>
67. Por tanto, sométase a consideración del Comité de Transparencia de este TEPJF, la versión protegida de esta ejecutoria para los efectos conducentes.
68. Por lo expuesto y fundado se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE:** como en Derecho corresponda. En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

12



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-163/2026**

Así lo resolvieron, por unanimidad, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.